



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 800

Guacarí, Valle, Mayo nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra ANA MARIA TORRES A Y JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

Radicación No. 763184089001-2020-00231-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra ANA MARIA TORRES ARTEAGA Y JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 13 de noviembre de 2020, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra ANA MARIA TORRES ARTEAGA Y JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

Mediante auto interlocutorio No. 976, fechado de noviembre 09 del año 2020, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de plazo y mora, contenido en una LETRA DE CAMBIO del 12 de diciembre de 2018, anexa a la demanda.

El día 19 de enero de 2024, a través de interlocutorio No. 37, el juzgado acepto el desistimiento de la demandada ANA MARIA TORRES ARTEAGA y ordeno continuar el trámite solo contra el demandado JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación del demandado JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, en la dirección aportada (*Calle 8 Nro. 10-54 de Guacarí Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por JIMMY SAAVEDRA, el día 20 de octubre de 2023, a través del correo certificado SAFERBO.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por JIMMY SAAVEDRA, el día 05 de abril de 2024, a través del correo certificado SAFERBO. El demandado no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

3. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

A la presente ejecución se acompañó (LETRA DE CAMBIO del 12 de diciembre de 2018) anexa a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

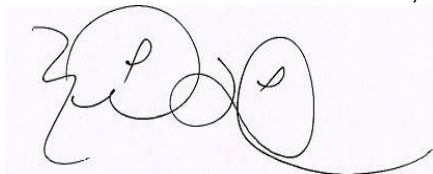
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por LINA MARIA ECHEVERRI GALVIS, quien actúa en nombre propio contra JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señor JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de CIENTO DOCE MIL PESOS (\$112.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046

Hoy 10 de mayo de 2024

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la abogada de la parte demandante solicitando la entrega de títulos judiciales pendientes para el cobro, relacionados a este proceso. Se agrega al expediente respectivo. Sírvasse proveer. Guacarí, Valle, mayo 09 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ – VALLE.

Auto de Sustanciación.

Radicación No. 2022-00024-00

Guacarí, Valle, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JOSE EVERNEY QUICENO SALCEDO, el juzgado una vez verificado la base de datos de Consulta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta localidad, se constató que a la fecha no aparecen títulos pendientes de pago asociados a este proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>10 de mayo de 2024</u>
EJECUTORIA <u>14, 15 y 16 de mayo de 2024</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 890

Rad. 2022-00233-00

Guacarí-Valle, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término sin que la demandante objetara la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa mediante apoderado judicial contra ANA LILIAN ECHEVERRY CAICEDO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, por \$21.388.951, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046

Hoy 10 de mayo de 2024

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 889

Rad. 2023-00493-00

Guacarí-Valle, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra CAMILO PLAZA VELEZ Y OSCAR EDUARDO MORA QUIROGA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$28.047.672,88, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente, vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$1.290.000,00, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$29.337.672,88.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046

Hoy 10 de mayo de 2024

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito de otorgamiento de poder presentado por la parte demandante a un profesional del derecho. Queda para proveer. Guacarí, Valle, mayo 07 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

Auto interlocutorio No. 844

Radicación 2023-00494-00

Guacarí, Valle, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de LUIS ALFREDO ASCUNTAR NOGUERA, en escrito anterior, y por ser procedente, el juzgado de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

RESUELVE:

UNICO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JUAN DAVID FORERO CABALLERO, cedulao al 1.221.965.522 y la T.P. No. 337.382 del C.S.J., para actuar en representación del demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046

Hoy 10 de mayo de 2024

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 888

Guacarí, Valle, mayo nueve (09) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de mandatario judicial contra MARICEL SANCHEZ SALCEDO.

Radicación No. 763184089001-2023-00576-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARICEL SANCHEZ SALCEDO.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 31 de agosto de 2023, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARICEL SANCHEZ SALCEDO.

Mediante auto interlocutorio No. 1704, fechado de septiembre 28 del año 2023, se libra mandamiento de pago por una suma de dinero más los intereses de mora, contenidos en el pagare No. 60797953 del 20 de enero de 2023, anexo a la demanda.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de la demandada MARICEL SANCHEZ SALCEDO, en la dirección aportada (*CL 2A KR 11A - 10 APTO 101 B/ SANTA BARBARA de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por MICHAEL RENTERIA, el día 21 de enero de 2024, a través del correo certificado SIAMM.

Notificación por aviso art, 292 CGP, fue recibida por MICHAEL RENTERIA, el día 12 de abril de 2024, a través del correo certificado SIAMM. La demandada no se presentó y guardo silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art. 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

3.- CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”*

A la presente ejecución se acompañó (pagare No. 60797953 del 20 de enero de 2023) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

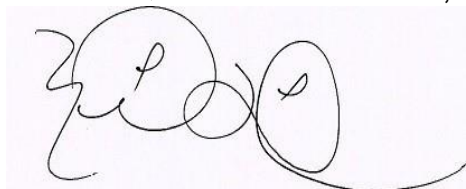
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARICEL SANCHEZ SALCEDO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, señor MARICEL SANCHEZ SALCEDO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$564.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046

Hoy 10 de mayo de 2024

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado REINALDO VALENCIA LOPEZ, dentro de este asunto. Sírvasse proveer.

Guacarí- Valle, mayo 07 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Interlocutorio No. 861

Emplazamiento

Radicación No. 2023-00753-00

Guacarí, Valle, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de REINALDO VALENCIA LOPEZ, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento del demandado, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito del expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE EL EMPLAZAMIENTO DEL señor REINALDO VALENCIA LOPEZ, en este proceso indicado, conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Nhora Elena Palomino Quintero", sobre un fondo blanco.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046

Hoy 10 de mayo de 2024

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

08 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que NO se ha subsanado la demanda. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO – Venta
del bien común	
DEMANDANTE	ELIZABETH RAMIREZ ROMERO
APODERADO	LUIS JAVIER OMEN PAPAMIJA
DEMANDADO	LIBARDO RAMIREZ ROMERO y OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2024-00024-00

A Despacho el presente proceso en el que la parte demandante no subsanó la demanda.

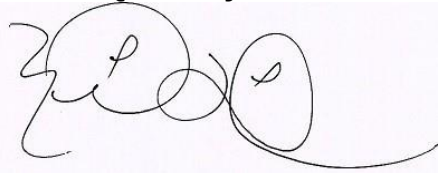
Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR el presente DIVISORIO, presentado por la señora ELIZABETH RAMIREZ ROMERO, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, por cuanto el escrito se ha instaurado de forma digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046

Hoy 10 de mayo de 2024

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

08 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que NO se ha subsanado la demanda. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL – <i>Saneamiento de la titulación</i>
DEMANDANTE	ROSA MARIA GUERRERO GUANCHA
APODERADO	
DEMANDADO	
RADICACIÓN	763184089001-2024-00025-00

A Despacho el presente proceso en el que la parte demandante no subsanó la demanda.

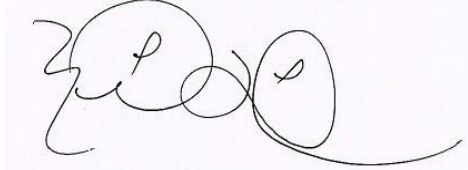
Por tal motivo es menester proceder a su rechazo, acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACION, presentado por la señora ROSA MARIA GUERRERO GUANCHA, por los motivos arriba expuestos y la norma en comento.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, por cuanto el escrito se ha instaurado de forma digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046

Hoy 10 de mayo de 2024

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARI VALLE
Mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto interlocutorio No. 876

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL - <i>MONITORIO</i>
DEMANDANTE	JHON FREDDY TINTINAGO CLAROS
APODERADO	LAURA SOFIA CASTAÑEDA VELASQUEZ
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO TORRES GUZMAN
RADICACIÓN	763184089001-2024-00211-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado lo siguiente:

- La parte demandante debe aclarar el valor de las pretensiones de la demanda, toda vez que no coinciden con los documentos anexos aportados.

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, a efectos de que la parte actora subsane los defectos anotados. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, acorde a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días, a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho LAURA SOFIA CASTAÑEDA VELASQUEZ, portadora de la cédula No. 1.006.228.900, como apoderada de la parte demandante, en los términos indicados en el poder a ella otorgado autenticado ante notaria, obrante en el PDF 01 folios 6 y 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 046

Hoy 10 de mayo de 2024

EJECUTORIA 14, 15 y 16 de mayo de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria